



**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En la Ciudad de México, a 18 de enero de 2024, siendo las doce horas con cinco minutos, se reunió vía remota mediante la **Plataforma "Microsoft Teams"**, el Comité de Transparencia para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria, encontrándose presentes los siguientes:

1. Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto. Presidenta del Comité
2. Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, Responsable de la Unidad de Transparencia. Integrante
3. Pedro Meza Jiménez, Director de Asuntos Jurídicos, Vocal
4. Gabriela Ángela Magdaleno del Río. Directora de Datos Personales. Integrante
5. Aarón Romero Espinosa, Titular del Órgano Interno de Control, Vocal
6. Brenda Trujillo Velázquez, Subdirectora de Archivos Institucionales. Invitada Permanente
7. Arturo Iván Arteaga Huertero, Subdirector de Unidad de Transparencia, Información Pública y Datos Personales. Secretario Técnico del Comité
8. Sandra Ariadna Mancebo Padilla, Directora de Administración y Finanzas. Invitada

1. **Lista de asistencia y verificación de quórum.** Una vez que quedó comprobada la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, la Presidenta declaró la existencia de quórum legal para sesionar.

2. **Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** Acto seguido, la Presidenta del Comité sometió a consideración de sus integrantes, la siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista y verificación del quórum legal.
2. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del orden del día.
3. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio 090165923001660.
4. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio 090165923001669.
5. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio 090165923001686.
6. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio 090165923001687.
7. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio 090165923001688.
8. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio 090165923001689.
9. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio 090165923001690.
10. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio 090165923001701.
11. Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio 090165924000055.
12. Cierre de la sesión.

AIRR/AIAH



Relativo al segundo punto, se sometió a consideración la orden del día, misma que se aprobó por unanimidad.

**Desahogo de los numerales tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y once del Orden del Día**

3 -10. Análisis de las propuestas de clasificación con motivo de las solicitudes de información identificadas con los números de folio 090165923001660, 090165923001669, 090165923001686, 090165923001687, 090165923001688, 090165923001689, 090165923001690 y 090165923001655.

**Antecedentes:**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia recibió 8 solicitudes con número de folio 090165923001660, 090165923001669, 090165923001686, 090165923001687, 090165923001688, 090165923001689, 090165923001690 y 090165924000055, requiriendo la copia de renuncia de una persona extrabajadora del INFO así como información relacionada con las posibles sanciones que haya interpuesto el Instituto.

En consecuencia, la Unidad de Transparencia tal y como lo establece el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México remitió la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas y al órgano Interno de Control. Las áreas señaladas determinaron que la información solicitada cumple con los supuestos para considerarse información reservada confidencial, por lo que fue solicitado al Comité del Instituto, el estudio de las propuestas de clasificación, en sus modalidades de reservada y confidencial, a fin de confirmar, modificar o revocar las multicitadas propuestas.

Precisado lo anterior, se procedió con el desahogo de las propuestas de clasificación de la información requerida por medio de las solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números de folio antes señalados.

Para tal fin, la Presidenta del Comité concedió la palabra a las personas Titulares de las dos Unidades, para exponer las propuestas de clasificación.

La persona Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, precisó que los documentos solicitados contienen información de acceso restringido en modalidad confidencial y que debe ser reservada, de conformidad con los artículos 169, 170, 171 y 183, Fracción I, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los oficios en comento contienen los siguientes datos:

- Firma

Los elementos contenidos en el listado anterior constituyen información de identificación y localización dentro de los documentos solicitados, por lo que la entrega de la versión pública, no vulneraría la seguridad de los datos personales existentes los cuales se encuentran resguardados en la Dirección de Administración y Finanzas, salvaguardando la secrecía de los documentos, expedientes, archivos, registros físicos y electrónicos.

Estos datos personales tienen el carácter de información confidencial, debido a que contienen información

AIRR/AIAH

M.  
L  
R  
MSD



concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que las mismas únicamente pueden ser comunicadas al Instituto, y al titular de los mismos, en ese sentido, se cuenta con la obligatoriedad de garantizar la confidencialidad de las mismas, lo que permite mantener la integridad y la esfera más íntima de su titular, sin que restos tengan una utilización indebida o pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, lo que se refiere a la "firma" constituye un dato identificativo de carácter confidencial, su difusión afectaría el derecho de a la vida privada de las personas, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como lo señalado en el artículo 2, cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO) y el numeral 5 Fracción IV, Datos Identificativos de las Categorías de Datos Personales.

Por su parte, la persona Titular del Órgano Interno de Control, expuso que dicho Órgano se encuentra imposibilitado jurídicamente de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en si se tiene o no denuncias que se encuentren en trámite, o bien de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción condenatoria o bien, aunque se haya determinado una sanción ésta no se encuentre firme. Lo anterior, puesto que podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario, y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor, al poder ser señalada como responsables de alguna conducta que se le imputa sin que hayan sido oída y vencida en juicio.

Al respecto, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales, por lo cual independientemente que la persona de que se requiere información sea o no servidora pública, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Al respecto, sirve como referencia la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 169700  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Mayo de 2008  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a. LXIII/2008  
Página: 229

"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida".



Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, sirve como referencia la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época  
Registro: 2005523  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)  
Página: 470

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros".

Así, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

MSP



Registro: 2006092  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)  
Página: 497

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”.

Conforme a lo anterior la presunción de inocencia es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Bajo esta consideración, se informa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite o bien, que haya concluido y que no se determinara alguna sanción condenatoria en contra de una persona identificada, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se informa que el pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control en ese sentido actualiza de la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Una vez realizada las exposiciones por parte de los titulares del Órgano Interno de Control, y al no haber participaciones por parte de las personas presentes, la Presidenta considero a los integrantes del Comité de Transparencia, del Instituto, sobre el Proyecto de Clasificación de la información en su carácter de confidencial, por lo que instruyó al Secretario Técnico del Comité someter a votación la propuesta, el proyecto se aprobó por

AIRR/AIAH



unanimidad a través los acuerdos:

090165923001660 – Acuerdo 001/SE/CT-18-01-2024  
090165923001669 – Acuerdo 002/SE/CT-18-01-2024  
090165923001686 – Acuerdo 003/SE/CT-18-01-2024  
090165923001687 – Acuerdo 004/SE/CT-18-01-2024  
090165923001688 – Acuerdo 005/SE/CT-18-01-2024  
090165923001689 – Acuerdo 006/SE/CT-18-01-2024  
090165923001690 – Acuerdo 007/SE/CT-18-01-2024  
090165924000055 – Acuerdo 008/SE/CT-18-01-2024

**Desahogo del numeral diez del orden del día.**

Análisis de la propuesta de clasificación con motivo de la solicitud de información identificada con el número de folio 090165923001701:

g.

Antecedentes:

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia recibió la solicitud con número de folio 090165923001701:

**“SOLICITO ME ENTREGUEN DE LA C. MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ: FECHA DE INGRESO AL INFOCDMX CURRÍCULUM VITAE DECLARACIÓN DE INICO Y MODIFICACIÓN PATRIMOMIAL ACTA ENTREGA RECEPCION EN SU CARGO DE COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA C. LIC.LAURA LIZETH ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ASUNTOS QUE DEJÓ PENDIENTES COMO COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA C. COMISIONADA LAURA LIZETH RODRÍGUEZ, ACORDE A SUS ATRIBUCIONES”**

f

La Presidenta del Comité concedió la palabra a la persona Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, quien expuso ante los Integrantes del Comité, que la Información solicitada es susceptible de ser clasificada como reservada, precisó que los documentos se entregaran en versión pública, debido a que contienen información de acceso restringido en modalidad confidencial y que debe ser clasificada de conformidad con los artículos 169, 170, 171 y 183, Fracción I, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

b

Expuso que los documentos solicitados contienen los siguientes datos:

- Estado Civil
- Nacionalidad
- Edad
- Sexo
- Domicilio
- Código postal
- Localidad
- Colonia
- Firma

ll  
mbo

AIRR/AIAH

OS



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MX09.INFOCDMX/SE/CT/3.3/2024

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número de Seguro Social
- Cuenta Bancaria
- Depósitos para el ahorro solidario
- Total de deducciones al sueldo del trabajador
- Total líquido de sueldo del trabajador

Agregó que, los elementos contenidos en el listado anterior constituyen información de identificación y localización dentro de los documentos solicitados, por lo que la entrega de la versión pública no vulneraría la seguridad de los datos personales existentes los cuales se encuentran resguardados en esta Unidad Administrativa, salvaguardando la secrecía de los documentos, expedientes, archivos, registros físicos y electrónicos.

Dichos datos personales tienen el carácter de información confidencial, debido a que contienen información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que las mismas únicamente pueden ser comunicadas al Instituto, y al titular de los mismos, en ese sentido, se cuenta con la obligatoriedad de garantizar la confidencialidad de las mismas, lo que permite mantener la integridad y la esfera más íntima de su titular, sin que restos tengan una utilización indebida o pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, en este sentido, hago las siguientes consideraciones, mismas que apoyan la presente clasificación:

Una vez realizada la exposición por parte de la titular de la Dirección de Administración y Finanzas, y al no haber participaciones por parte de las personas presentes, la presidenta considero a los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto sobre el Proyecto de Clasificación de la información en su carácter de confidencial, por lo que instruyó al Secretario Técnico del Comité someter a votación la propuesta, el proyecto se aprobó por unanimidad a través del acuerdo 009/SE/CT-18-01-2024.

**Asuntos Generales**

En el Orden del Día no se enlistó ningún asunto general. Por lo tanto, y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto a las doce horas con cuarenta y nueve minutos del dieciocho de enero del dos mil veinticuatro.

Firman al calce y al margen los que en ella intervinieron

**Miriam Soto Domínguez**  
Secretaria Técnica del Instituto  
Presidenta del Comité

**Jafet Rodrigo Bustamante Moreno**  
Responsable de la Unidad Transparencia  
Integrante

AIRR/AIAH

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MX09.INFOCDMX/SE/CT/3.3/2024



**Pedro Meza Jiménez**  
Director de Asuntos Jurídicos  
Vocal



**Aarón Romero Espinosa**  
Órgano Interno de Control  
Integrante



**Gabriela Ángela Magdaleno del Río**  
Dirección de Datos Personales  
Integrante



**Brenda Trujillo Velázquez**  
Subdirectora de Archivos  
Institucionales  
Invitada Permanente



**Arturo Iván Arteaga Huertero**  
Subdirector de Unidad de Transparencia,  
Información Pública y Datos Personales  
Secretario Técnico del  
Comité



**Sandra Ariadna Mancebo Padilla**  
Directora de Administración y  
Finanzas  
Invitada

Oru